



*****1

VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE
ENSENADA Y OTRA.
EXPEDIENTE: 622/2025 JQ

Tijuana, Baja California, a veinticinco de junio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la Boleta de Infracción.

GLOSARIO:

Oficial:	Oficial de Policía con número de empleado 91848 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, que emitió la Boleta impugnada.
Director de Seguridad Pública:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada.
Boleta de Infracción:	Boleta de infracción *****2 de quince de julio de dos mil veinticinco.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California
Director de Recaudación:	Director de Recaudación Municipal de Ensenada, Baja California.

ANTECEDENTES:

- 1.- El seis de agosto de dos mil veinticinco la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción.
- 2.- El siete de agosto de dos mil veinticinco se acordó tramitar y resolver el presente juicio, se admitió la demanda y se ordenó emplazar al Oficial y al Director de Seguridad Pública, siendo el Oficial quien al contestó y sostuvo la legalidad del acto impugnado.

3.- Se admitieron las pruebas y, de conformidad con el artículo 76 de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que, en el plazo de cinco días, presentaran sus alegatos y una vez transcurrido ese plazo, por acuerdo de treinta de octubre de dos mil veinticinco se cerró la etapa de instrucción y se citó a las partes para oír sentencia, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio en el que la parte actora señaló que su domicilio se encuentra en la circunscripción de Ensenada, en virtud de que le compete conocer de actos o resoluciones de carácter administrativo que promuevan los particulares con domicilio en las circunscripciones de Ensenada y San Quintín, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 26, fracción I, 30 y 62 de la Ley del Tribunal y acuerdo de Pleno de este Tribunal adoptado el diez de abril de dos mil veinticinco.

SEGUNDO. - Existencia del acto impugnado. La existencia de la resolución combatida quedó debidamente acreditada en autos con el documento de la Boleta de Infracción que exhibió la parte actora en la demanda y el reconocimiento expreso del Oficial al contestar la demanda, de conformidad con los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, 400, 416 y 418 del Código de Procedimientos, aplicable a la materia contencioso administrativa conforme al diverso 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. - Procedencia. Toda vez que no se menciona ninguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, en el juicio contencioso que nos ocupa se procede al estudio de las demás conductas atribuidas a la parte actora.

CUARTO. - Estudio. Por cuestión de técnica resolutive se estudian en conjunto los motivos de inconformidad primero y segundo hechos valer en la demanda, dada la íntima relación que guardan entre sí.

En el primer motivo de inconformidad la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por no cumplir con los requisitos de debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16

de la Constitución y argumenta que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado, citando los preceptos legales en los cuales funda su acción, teniendo que motivarlo de forma exhaustiva, exponiendo el porqué de forma clara y precisa.

En el segundo motivo de inconformidad invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, porque considera que fue insuficiente e indebida la fundamentación de la competencia del policía para emitir la Boleta de Infracción, argumentando que del propio documento que la contiene se observa la leyenda mediante la cual se fundamenta la competente para emitir el acto por parte del Oficial, y con las cuales considera que fueron violentadas sus garantías constitucionales, específicamente, por ser dicho de la autoridad, ese falto de motivación y fundamentación y contrario al principio de seguridad jurídica que ese tipo de actos debe estar revestido.

Por su parte, en el motivo de inconformidad tercero la parte actora señala que se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción II del artículo 108 de la Ley del Tribunal, por incumplir el principio de legalidad e infringir lo establecido en el último párrafo del artículo 134 del Reglamento de Tránsito, ya que refiere que el Oficial sólo le entregó la Boleta de Infracción sin anexar dicha documentación, lo que, dice, es necesario para que el acto tenga suficiente validez.

Para este Juzgador los motivos de inconformidad en estudio son **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

Por lo que hace a los motivos PRIMERO y SEGUNDO, se advierte que la parte actora únicamente se limitó a hacer argumentos de manera genérica en relación a la debida fundamentación y motivación de los actos administrativos, pero omite especificar qué fue lo que no se fundamentó debida o suficientemente en la Boleta de Infracción y cuáles circunstancias no se precisaron y provocaron un agravio al promovente, por lo tanto, sus argumentos resultan inoperantes en la medida que impiden a este juzgador realizar un pronunciamiento concreto sobre la falta o indebida fundamentación y motivación de que se duele la parte actora.

Lo anterior encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.¹

No pasa desapercibido que en el segundo motivo de inconformidad el actor transcribe una porción de la Boleta de Infracción que contiene la fundamentación plasmada por la autoridad; sin embargo, como lo refiere la tesis transcrita, resulta insuficiente porque no expresa las razones por las cuales considera que es indebida o insuficiente.

Máxime que este Juzgador no advierte que la Boleta de Infracción se encuentre indebida o insuficientemente fundada y motivada, ya que se establecen los artículos que le otorgan competencia para emitir el acto administrativo: artículos 5, fracción F, y el 37 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada, y aquellas que regulan las conductas imputadas: artículos 134 del Reglamento de Tránsito, además, se establecen circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción: que el quince de julio de dos mil veinticinco, a las ocho horas con veinticinco minutos, en el *****3 del Municipio de Ensenada, Baja California, y se motiva porqué las conductas se subsumen a los artículos anteriormente citados, con lo que se cumple con el imperativo constitucional del artículo 16 invocado.

Por su parte, en el tercer motivo de inconformidad la parte actora se limitó a señalar que la Boleta de Infracción infringe el artículo 134 del Reglamento de Tránsito porque el elemento policial no cumplió una formalidad del procedimiento regulada en dicho numeral, pero no precisa cuál, ni transcribe la parte conducente, lo que impide a este juzgador realizar un pronunciamiento al respecto.

¹ Registro digital: 2011952, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205, Tipo: Aislada.



Aunado a lo anterior, de una lectura del artículo 134² del Reglamento de Tránsito no se advierte que el mismo contemple un procedimiento a seguir por parte del Oficial o de documentos a entregar como refiere la parte actora.

ARTÍCULO 134.- *Queda estrictamente prohibido al conductor que circule en vehículo en las vías públicas municipales a utilizar teléfono celular, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su atención, escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas, animales o cualquier objeto que por sus dimensiones ponga en riesgo su conducción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita. Quedarán exentos aquellos conductores de vehículos de emergencias, los cuales utilizarán cualquier dispositivo de comunicación exclusivamente para actos de su servicio.*

Por lo anterior expuesto, resultan **inoperantes** los motivos de inconformidad en estudio.

Encuentra apoyo a lo anterior, por analogía, en los criterios sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, los cuales se transcriben a continuación:

AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN. *No puede considerarse como agravio la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.*³

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*⁴

QUINTO. – En el cuarto motivo de inconformidad la parte actora señala que el Oficial no está facultado para retener la licencia de conducir, por lo que considera que se violentó en su contra el artículo 16 de la Constitución, puesto que, desde su óptica, únicamente debe tomar la licencia de conducir para tomar los datos y corroborar que el conductor se encuentre facultado para conducir el vehículo.

² **ARTÍCULO 134.-** *Queda estrictamente prohibido al conductor que circule en vehículo en las vías públicas municipales a utilizar teléfono celular, radio u objeto alguno que obstruya o distraiga su atención, escuche la música con alto volumen, lleve entre sus brazos o manos a personas, animales o cualquier objeto que por sus dimensiones ponga en riesgo su conducción, haciéndose por consecuencia acreedor a la sanción expresamente aplicable al caso que se cita. Quedarán exentos aquellos conductores de vehículos de emergencias, los cuales utilizarán cualquier dispositivo de comunicación exclusivamente para actos de su servicio.*

³ Registro digital: 210782, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: VI.2o. J/321, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Agosto de 1994, página 86, Tipo: Jurisprudencia.

⁴ Registro digital: 210334, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: V.2o. J/105, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1994, página 66, Tipo: Jurisprudencia.

El presente motivo de inconformidad es **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 37, párrafos primero y segundo, del Reglamento de Tránsito refiere lo siguiente:

ARTÍCULO 37.- Los miembros de Policía y Tránsito Municipal al observar la infracción, indicarán al conductor que detenga su marcha y le señalará la infracción que ha cometido y el artículo del reglamento infringido, le solicitará muestre y **entregue la licencia de conductor** y tarjeta de circulación del vehículo, para proceder al levantar la boleta de infracción correspondiente, recabará la firma del conductor y entregándole copia, le señalará el plazo que tiene para pagarla; si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. Le indicará que **la boleta de infracción ampara la ausencia del documento retenido** durante un plazo de quince días naturales, mismo que tiene para pagar la multa, sin causarle mayores recargos y que, en el caso de cometer una nueva infracción, después del plazo indicado **y no haber recuperado los documentos retenidos**, el vehículo podrá ser impedido para circular en los términos de los artículos 237 y 238, de este Reglamento.
Cuando el **conductor carezca de licencia de conducir**, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, **se retendrá** el vehículo, **salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente** y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso, únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Dicho precepto refiere, entre otras cosas, que el conductor debe entregar la licencia de conducir al Policía de Tránsito para proceder a levantar la boleta de infracción, la cual amparará la ausencia del referido documento retenido y que, en caso de que el conductor cometa una nueva infracción y aun no haya recuperado el documento retenido, se impedirá la circulación del vehículo.

Asimismo, precisa que, cuando el conductor carezca de licencia de conducir, se retendrá el vehículo salvo que alguno de sus acompañantes cuenta con licencia de conducir vigente.

De una interpretación armónica del precepto transcrito se concluye que el Oficial si está facultado para retener la licencia de conducir, tan es así que, si el conductor no cuenta con esta al momento de la detención, se le puede retener a algún acompañante de este o, en su defecto, el vehículo de conducir.

Con lo anterior, se estima que el Oficial si está facultado para retener la licencia de conducir, entre otros, y que dicho precepto que refiere tal facultad si se encuentra inserto en la Boleta de Infracción, por lo que es infundado el motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEXTO. - Finalmente, en el capítulo de hechos de la demanda, específicamente en el hecho II, el actor manifiesta que es falso que venía circulando utilizando el teléfono celular, ya que dice que el Oficial lo paró arbitrariamente.

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda reiteró que visualizó al actor conduciendo un vehículo utilizando el teléfono celular el cual traía en las manos.

Si bien la parte actora negó la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, es decir, dijo que era falso que venía utilizando el teléfono celular, porque el Oficial lo paró arbitrariamente, lo cierto es que no aportó medio de prueba para acreditar ese hecho, lo cual era su carga procesal, ya que al hacer la afirmación de un hecho en el que descansa su defensa, siguiendo el principio lógico de las pruebas, resulta natural asignarle la carga probatoria, en términos de lo dispuesto por los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos, aplicable en términos de lo dispuesto por el artículo 103 de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de rubro y texto siguiente:

PRUEBA. SU CARGA EN MATERIA MERCANTIL, CONFORME A LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El Código de Comercio no es determinante e inflexible en lo que se refiere a la carga de la prueba, ya que permite arrojar la referida carga de demostrar, al contendiente que tenga la mayor facilidad de probar el hecho controvertido, aun cuando se trate de manifestaciones en sentido negativo, toda vez que, si bien resultan más fáciles de demostrar los hechos positivos que los negativos, estos últimos no son imposibles de probar, pero sí más difíciles. Particularmente se consideran aplicables cuando se trate de consumidores de servicios financieros como el contrato de seguro, respecto de los cuales este tribunal ha considerado que se trata de una clase cuya protección tiende a fortalecerse en la legislación contemporánea. El principio lógico se basa esencialmente en que un enunciado negativo entraña mayor dificultad probatoria que uno de carácter positivo, puesto que para el primero sólo se dispone de pruebas indirectas, en tanto que para el segundo, también pueden existir las directas, de lo cual resulta natural asignarle la carga probatoria al aspecto que es más fácil de demostrar, que es el positivo. El principio ontológico, conforme al cual lo ordinario se presume, en tanto lo extraordinario se prueba, se funda en la forma natural en que suceden las cosas, de ahí que quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales, tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, tiene la carga de demostrar su aseveración. Los principios lógico y ontológico, se inscriben en el marco de aplicación de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia que no son ajenas al campo mercantil pues, en cierta medida, se encuentran inmersos en los artículos **1194, 1195, 1196 y 1197 del Código de Comercio**, en los cuales, si bien es cierto, en forma general establecen que la parte que afirma se encuentra obligada a probar, en tanto que el que niega sólo tendrá que hacerlo cuando su negativa envuelva una afirmación, también ordenan que corresponde la carga probatoria a aquel litigante que aun cuando niega un hecho, con ello desconoce la presunción legal que tiene a favor su contraparte, de lo que se advierte que la legislación mercantil no rechaza los postulados

en los que se basan los principios de la carga de la prueba ya mencionados, pues, por el dinamismo que opera en las actividades mercantiles, en donde se realizan multiplicidad de operaciones que en ocasiones no se ajustan a procedimientos comerciales estrictos, pero que son cumplidos por el comerciante y por quienes contratan con ellos, por lo que adquieren singular importancia las presunciones; por ello, resultan imprescindibles las amplias facultades con las que ha dotado el Código de Comercio al juzgador en los artículos 1284, 1285, 1286 y 1306, para resolver los negocios judiciales sometidos a su potestad.⁵

En relatadas condiciones, a la parte actora le correspondía la carga de demostrar que el Oficial lo paró arbitrariamente para desvirtuar la acusación de utilizaba el teléfono celular al manejar.

En efecto, la parte actora ofreció únicamente como pruebas la Boleta de Infracción, documental pública que, valorada en términos de los artículos 285 fracción III, 322, fracción II, 323, hace prueba plena de su contenido y de la que se advierte que la autoridad le atribuye, utilizar el teléfono celular y/o traerlo en la mano, por lo que la misma no es apta acreditar el dicho del demandante, en la medida que contradice lo alegado por el demandante y es el hecho que se pretende desvirtuar.

Consecuentemente, si la parte actora no ofreció diverso medio de prueba con el que demuestre que el Oficial lo paró arbitrariamente y no utilizaba el teléfono celular mientras conducía y con ello que no hubiera cometido la conducta atribuida en la Boleta de Infracción, específicamente la relacionada al artículo 134 del Reglamento de Tránsito, se tiene que es **infundado** el argumento hecho valer por la parte actora.

En tal virtud, el motivo de inconformidad que nos ocupa resulta infundado.

SÉPTIMO. - Ejecutoriedad. Según lo dispone artículo 154 de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva o contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento o caducidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 107, 108 y 109 de la Ley del Tribunal, se...

⁵ Registro digital: 165431, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.4o.C.196 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, página 2191, Tipo: Aislada.



RESUELVE:

PRIMERO. - Se reconoce la validez de la boleta de infracción BAJA CALIFORNIA*****2 de quince de julio de dos mil veinticinco.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el licenciado Juan Alberto Valdiviezo Morales, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, acorde con lo establecido en el punto Décimo Cuarto del acuerdo de Pleno de trece de julio de ese mismo año, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia del Secretaria de Acuerdos, licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, quien da fe.

JVM/MPAG/MelissaR

-----CERTIFICACIÓN-----

De conformidad con lo establecido en el punto Quinto de la sesión de Pleno de trece de julio de dos mil veintitrés, referente a la autorización de implementación del expediente electrónico y la firma electrónica avanzada, así como por lo dispuesto en el artículo 35, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y fracción II del artículo 25 del Reglamento Interno del propio Tribunal, el suscrito, licenciado , licenciada María del Pilar Ayala Guerrero, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Quinto Auxiliar con residencia en Tijuana, hago constar que los documentos digitalizados en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se lleva en este mismo Juzgado fueron cotejados y corresponden a los documentos físicos de las promociones y anexos que aquí se proveen y que se tuvieron a la vista.

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglón (s), en fojas 1 y 9.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Ubicación, 1 párrafo(s) con 1 renglón (s), en foja 4.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada **Angélica Islas Hernández**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente **622/2025 JQ**, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **nueve** fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los **doce** días del mes de **agosto** de dos mil veintiséis. -----

